



RECURSO DE REVISIÓN 228/2020 T.S.

PARTE ACTORA: *****1

AUTORIDAD DEMANDADA:
**JEFE DEL DEPARTAMENTO
DE GESTIÓN DE
PENSIONES Y
JUBILACIONES DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.**

PONENTE:
MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a veintidos de mayo de 2026

Resolución que confirma la sentencia dictada el dieciocho
de octubre de dos mil veintidós por el Juzgado Tercero de este
Tribunal, antes Tercera Sala, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente al inicio del juicio (aplicable conforme al artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial el dieciocho de junio de dos mil veintiuno).

ISSSTECALI:

Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Ley del ISSSTECALI:

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Jefe del Departamento:

Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

1. El dieciocho de mayo de dos mil veinte, *****¹ solicitó ante ISSSTECALI una pensión por viudez y orfandad, bajo la consideración de que reunía todos los requisitos previstos en la ley.
2. En respuesta a lo anterior, por oficio *****² de fecha siete de julio de dos mil veinte, el Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI determinó respecto de la solicitud de pensión por viudez, en cuanto a la acreditación de concubinato, *****¹ no reunía el requisito previsto en el artículo 82, fracción II, de la Ley del ISSSTECALI.¹

Antecedentes en primera instancia.

3. Por tal motivo, el veinte de agosto de dos mil veinte, *****¹ presentó demanda de nulidad ante la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal,

¹ ARTÍCULO 82.- El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo será el siguiente:

I.- ...

II.- A falta de cónyuge legítimo, el concubino o concubina con quien viviere el trabajador o pensionado al ocurrir su fallecimiento y tuviere hijos, o con quien haya vivido maritalmente durante los cinco años que precedieron a su muerte, siempre que ambos hayan estado libres de matrimonio. Si al morir el trabajador tuviere concubinos, ninguno tendrá derecho a pensión.

[...].

señalando como autoridad demandada, entre otras, al Jefe del Departamento del ISSSTECALI.

4. El acto impugnado es el oficio *****2 de fecha siete de julio de dos mil veinte, dictado por el Jefe del Departamento del ISSSTECALI, en el que se determinó que la parte actora no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 82, fracción II, de la Ley del ISSSTECALI, para recibir la pensión por viudez que solicitó.
5. El Juzgado Tercero de este Tribunal, dictó sentencia el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, en la que, de oficio, con fundamento en la fracción I del artículo 83 de la Ley del Tribunal, declaró la nulidad del acto impugnado, contenido en el oficio *****2 de siete de julio de dos mil veinte, que emitió el Jefe del Departamento del ISSSTECALI, al estimar que esta autoridad es incompetente para resolver si los interesados cumplen o no con los requisitos del artículo 82 de la Ley del Issstecali, estimando que, respecto a trámites de pensiones y jubilaciones, según lo dispuesto en el artículo 68, fracción II del Reglamento Interno del Issstecali, la única atribución del Jefe del Departamento es devolver a los interesados la solicitud correspondiente con documentación respectiva y, para ello, debe existir una determinación previa de diversa autoridad del Issstecali que goce de facultad de resolver que no se reúnen los requisitos para someterla a consideración de la Junta Directiva.
6. Además, el Juez resolutor agregó que la facultad de otorgar pensiones está reservada exclusivamente a la Junta Directiva del ISSSTECALI, por lo que condenó a la autoridad demandada a turnar la solicitud de la parte actora a la referida Junta para que sea ésta quien determine lo que en derecho corresponda.

Antecedentes en segunda instancia.

7. El ocho de noviembre de dos mil veintidós, el Jefe del Departamento -por conducto de su delegado autorizado- interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en los puntos anteriores; el que fue admitido por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.
8. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez —como ponente—, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.
9. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
10. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

11. **PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la

especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

12. **SEGUNDO. AGRAVIOS.** Se tiene por reproducido el agravio que hizo valer la autoridad recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

13. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024² emitida por el Pleno de este Tribunal, que se reproduce a continuación:

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

Precedentes Recurso de Revisión 87/2023 J.P. Promovente:

*****1. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Revisión 10/2023 J.P. Promovente: *****1.

Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Revisión 652/2022 J.P. Promovente: *****1.

Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

² [TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf](#)

Argumentos de agravio.

Estudio del único agravio:

14. En el único agravio que formula la autoridad recurrente, en esencia, argumenta lo siguiente:

- Que le causa agravio lo determinado en la sentencia recurrida, al haberse determinado su incompetencia para devolver el trámite, dándole otra interpretación a los artículos 67 y 68 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones del Issstecali.
- Que solo al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, es a quien le compete intervenir en la recepción de la solicitud, rechazo, integración, formulaciones de prevenciones o integración del expediente y envío para la siguiente autoridad que debe intervenir.
- Que, con lo resuelto, se le está impidiendo a esa autoridad que requiera al solicitante, lo prevenga o le rechace su solicitud por no reunir los requisitos, así como impedirle que ejerza las atribuciones que la ley le confiere en los artículos 7, fracción II, y 58, primer párrafo, de la Ley del Issstecali, 67 de la Ley de Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California y 3 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Issstecali.

15. Conforme a los argumentos de agravio hechos valer, este Pleno considera que el punto jurídico a resolver implica, primeramente, determinar cuáles son las facultades del Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones y, en segundo, si entre esas facultades se encuentra la de emitir el oficio impugnado *****2, en el que se determinó que la parte actora no cumple con los requisitos para obtener la

pensión por viudez que solicitó, específicamente la acreditación del concubinato.

Problema jurídico a resolver:

16. I. ¿Cuáles son las facultades del Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI?

17. De conformidad con el Reglamento Interno de Issstecali:

“Artículo 25.- Los Jefes de Departamento del ISSSTECALI, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Participar en la elaboración del proyecto del programa anual de actividades a realizar en su Departamento, así como proponer los objetivos y políticas para el cumplimiento del mismo;

II.- Administrar las actividades encomendadas a su Departamento, de acuerdo a los requerimientos técnicos y administrativos de la función;

III.- Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la ejecución de las actividades asignadas en los programas operativos, así como en los asuntos encomendados a su cargo;

IV.- Acordar con el superior jerárquico la resolución de los asuntos contemplados en el programa de trabajo, así como los extraordinarios competentes que atiendan bajo su responsabilidad;

V.- Rendir informes periódicos al superior jerárquico, del avance de los programas, actividades y resultados de ejecución asignados a su cargo;

VI.- Someter a la aprobación del superior jerárquico, los estudios, proyectos e informes elaborados bajo su responsabilidad;

VII.- Optimizar el aprovechamiento de los recursos asignados a su Departamento, para el cumplimiento de los programas a su cargo;

VIII.- Coadyubar en la elaboración y actualización de proyectos de manuales administrativos correspondientes a las actividades encomendadas a su área; y

IX.- Las demás que les confieran el Director General, el superior jerárquico, y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 67.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Pensiones y Jubilaciones contará con las siguientes unidades administrativas:

I.- Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones;

II.- Departamento de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones; y

III.- Departamento Histórico de Cotizaciones.

Artículo 68.- Corresponde al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Recibir y tramitar las solicitudes de pensión y jubilación;

II.- Devolver a los interesados las solicitudes de pensión y jubilaciones con la documentación respectiva, cuando no se reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la Junta Directiva del ISSSTECALI;

III.- Mantener un control de las solicitudes de pensión y jubilación;

IV.- Resguardar los expedientes de las pensiones y jubilaciones otorgadas;

V.- Tramitar los estudios actuariales que se soliciten;

VI.- Requerir a los organismos patronales la información necesaria para la formulación de estudios actuariales;

VII.- Registrar, controlar y mantener actualizado el entero de cuotas y aportaciones de trabajadores y patronales al Fondo de Pensiones;

VIII.- Determinar las cuotas y aportaciones omitidas por trabajadores y patrones;

IX.- Realizar el estudio de cotizaciones de los trabajadores que se proponen para pensionarse o jubilarse;

X.- Llevar a cabo las proyecciones de las pensiones y jubilaciones para cada ejercicio con base en el registro actualizado de nóminas de los organismos patronales sujetos al régimen del ISSSTECALI;

XI.- Ejecutar las acciones administrativas necesarias para la celebración de convenios con los organismos patronales para el pago de adeudos por omisiones de aportaciones o cuotas;

XII.- Establecer programas de recuperación de adeudos de cuotas y aportaciones;

XIII.- Convenir con los trabajadores el pago de adeudos por omisiones de cuotas;

XIV.- Recibir las nóminas de personal de los organismos incorporados al ISSSTECALI, para cargarlas al registro respectivo que permite el cálculo de las cuotas y aportaciones que se deben sufragar por periodo quincenal o catorcenal, así como demás información para ser utilizada por las áreas de Ingresos, Afiliación y Préstamos; y

XV.- Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

18. De los artículos transcritos, se advierte que, entre las facultades con las que cuenta el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Issstecali, por conducto de su titular, se encuentra la de devolver a los interesados las solicitudes de pensión cuando no se reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la Junta Directiva del mismo instituto.

Problema jurídico a resolver:

II. El Jefe del Departamento, ¿se encontraba facultado para determinar que la solicitante, en este caso, la parte actora, no cumplía con los requisitos para obtener la pensión por viudez que solicitó?

Criterio:

20. No, el Jefe del Departamento no se encontraba facultado para resolver de fondo, si la parte actora cumple o no con los requisitos para obtener la pensión de viudez que solicitó.

Justificación:

21. Para mayor entendimiento, se reproduce el oficio impugnado:

3

Del oficio reproducido se advierte que la autoridad demandada le hizo saber a la parte actora que no cumplió con el requisito que establece la fracción II del artículo 82 de la Ley del Issstecali, respecto a la acreditación del concubinato, dicho numeral establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 82.- El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo será el siguiente:

I.- El cónyuge supérstite e hijos menores de dieciocho años, ya sean habidos dentro o fuera del matrimonio, así como los hijos mayores de dieciocho años discapacitados y estudiantes, en los términos del artículo 84.

*II.- A falta de cónyuge legítimo, **el concubino o concubina con quien viviere el trabajador o pensionado al ocurrir su fallecimiento y tuviere hijos**, o con quien haya vivido maritalmente durante los cinco años que precedieron a su muerte, siempre que ambos hayan estado libres de matrimonio. Si al morir el trabajador tuviere concubinos, ninguno tendrá derecho a pensión.*

III.- A falta de las personas a las que se refieren las dos fracciones anteriores, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en caso de que hubiese dependido económicamente del trabajador o pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cantidad total a que tengan derecho los deudos en cada una de las fracciones anteriores, se dividirá en partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno perdiera el derecho, la parte que le correspondía será repartida proporcionalmente entre los restantes.”[Énfasis añadido]

23. Por otro lado, el artículo 68, fracción II³, del Reglamento Interno del ISSSTECALI, establece que corresponde al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, devolver a los interesados las solicitudes de pensión y jubilaciones, cuando no se reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la Junta Directiva del ISSSTECALI.

³ “Artículo 68.- Corresponde al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Recibir y tramitar las solicitudes de pensión y jubilación;

*II.- **Devolver a los interesados las solicitudes de pensión y jubilaciones con la documentación respectiva, cuando no se reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la Junta Directiva del ISSSTECALI; [...].***”

Sin embargo, la mencionada facultad de devolver las solicitudes cuando no se reúnan los requisitos, es un trámite propiamente formal, toda vez que, como correctamente lo señaló el Juzgado resolutor en la sentencia que se revisa, la facultad de otorgar pensiones es exclusivamente de la Junta Directiva, tal como lo establece el artículo 113 de la Ley del Issstecali:

“ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley; ...”

25. Ahora bien, del oficio impugnado *****2, reproducido en el punto 21 del presente fallo, se advierte que el Jefe del Departamento, al recibir la solicitud de pensión presentada por la parte actora, no sólo verificó los requisitos con los que debe cumplir ésta para que sea sometida a consideración de la Junta Directiva, sino que estimó que la promovente no cumplía con el requisito previsto en el artículo 82, fracción II, de la Ley del Issstecali y que debía presentar a ese Departamento copias certificadas de las actuaciones ante la autoridad jurisdiccional sobre la acreditación del concubinato, sin explicar el porqué con esas actuaciones y no con las que exhibió la parte actora.

26. De lo hasta aquí expuesto, es claro que la autoridad Jefe del Departamento no se encuentra facultado para determinar que la parte actora no cumplía con los requisitos para obtener la pensión de viudez que solicitó, en específico, la acreditación

del concubinato, pues dicha facultad, como ya se dijo, es exclusiva de la Junta Directiva.

27. Es así, ya que el Jefe del Departamento no tiene facultades para emitir un pronunciamiento de fondo respecto a las solicitudes de pensión, toda vez que el artículo 68, fracción II, del Reglamento Interno del Issstecali, lo faculta para devolver a los interesados las solicitudes de pensión cuando no se reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la mencionada Junta, requisitos que son meramente formales y no así, de fondo.
28. Por lo tanto, el único agravio hecho valer por la recurrente se considera infundado.
29. En las relatadas condiciones, al resultar infundado el agravio hecho valer por la recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado Tercero de este Tribunal el dieciocho de octubre de dos mil veintidós en el juicio en que se actúa.
30. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el dieciocho de octubre de dos mil veintidós por el Juzgado Tercero de este Tribunal.

Notifíquese a las partes la presente resolución.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por Unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez -como ponente-, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, mismo que emite voto aclaratorio. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

CRMV/dxbr

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: nombre, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1,2,5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: oficio, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 2,3,6 y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: imagen de oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 228/2020 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de julio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.